

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1866/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito, conocer información sobre las patrullas adquiridas con el presupuesto participativo 2022: Días y horarios de funcionamiento, responsable del resguardo de cada patrulla y número de placa de cada patrulla.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó porque la respuesta carece de fundamentación y motivación, así como, por señalar que “no se encontró la información, y, pide se declare la inexistencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Patrullas, Presupuesto participativo, Resguardo, Placas

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1866/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1866/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El trece de marzo, **teniéndose como oficialmente presentada el mismo día**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092074023000686**, la ahora Parte Recurrente requirió a la **Alcaldía Benito Juárez**, lo siguiente:

[...]

Solicito conocer la siguiente información sobre las patrullas adquiridas con el presupuesto participativo 2022: Días y horarios de funcionamiento. Responsable del resguardo de cada patrulla. Número de placa de cada patrulla.

[...][Sic]

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintitrés de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1309/2023**, de fecha veintidós de marzo, signado por el **J.U.D. de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante**.

[...]

SOLICITUD	RESPUESTA
<p><i>"Solicito conocer la siguiente información sobre las patrullas adquiridas con el presupuesto participativo 2022: Días y horarios de funcionamiento. Responsable del resguardo de cada patrulla. Número de placa de cada patrulla."(SIC)</i></p>	<p><i>Me permito remitir a Usted, la respuesta a su solicitud proporcionada por la JUD de Participación Circunscripción "D" dependiente de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana de la Alcaldía Benito Juárez, mediante el oficio DGPDPC/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC"D"/37/2023, que se anexa al presente y en el cuál se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró la información requerida.</i></p>

[...] [sic]

- Oficio número **DGPDPC/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC"D"/37/2023** de fecha quince de marzo, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D"** dirigido al **Jefe de la Unidad de Transparencia**.

[...]

Me permito informarle que derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección de Participación y atención Ciudadana no se encontró la información solicitada.

[...]

3. Recurso. El veinticuatro de marzo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

El (Presupuesto Participativo) PP es obligación de la alcaldía.
La alcaldía no tiene la información que por ley debe de generar.
La alcaldía no informa sobre PP y es su obligación hacerlo.
La respuesta del servidor público carece de motivación y fundamentación.
Exijo que el info garantice y proteja mi derecho de acceso a la información y que dicte sanciones contra el servidor público Jesús Chávez Sánchez que siempre contesta "no se encontró la información".
Pareciera que el servidor público ignora sus obligaciones en materia de transparencia lo que perjudica el derecho de la ciudadanía para conocer el funcionamiento de su gobierno local. ¿La alcaldía oculta información pública?
Solicito que el INFO exija que se declare la inexistencia. [...] [Sic.]

4. Admisión. El veintinueve de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Manifestaciones del sujeto obligado. El veinticinco de abril, a través de la PNT, el sujeto obligado remitió el oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/879/2023**, de veinticinco de abril, signado por la **Subdirectora de Información Pública y Datos Personales**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual formulo sus alegatos:

[...]

3.- Se informa:

Se adjunta el oficio **DGPDPC/DPAC/SPC/JUDPC”D”/54/2023** con fecha del 21 de abril de 2023 suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “D”, con el cual queda atendida la solicitud.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, de aplicación supletoria de la Ley de la materia.

4.- Finalmente se anexa Copia del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0578/2023**, con fecha del 25 de abril de 2023, realizada al medio señalado por el particular.

Lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Se reproduce]

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que los mismos satisfacen en su totalidad la solicitud del recurrente.

[...]

- Oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0878/2023**, de veinticinco de abril, signado por la **Subdirectora de Información Pública y Datos Personales**, dirigido al **Solicitante**:

[...]

3. Por lo anterior se le informa:

Se adjunta el oficio **DGPDPC/DPACISPO/UDPO"D54/2023** con fecha del 21 de abril de 2023 suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D", con el cual queda atendida su solicitud.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[Se reproducen]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, ésta debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acta, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio

interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acoso a la información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 182, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece; "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. "La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".
[...]

- Oficio No. **DGPDPC/DPAC/CPCC/JUDPC"D"/54/2023**, de veintiuno de abril, signado por el **Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D"**, dirigido a la **Subdirectora de Información Pública y Datos Personales:**

[...]

- Se hagan llegar a esta oficina los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que lo justifiquen, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.

Solicito conocer la siguiente información sobre las patrullas adquiridas con el presupuesto participativo 2022

Días y horarios de funcionamiento.

- Le informo que aún se encuentra en proceso el emplacamiento de las unidades adquiridas con el presupuesto participativo 2022 y aún no se encuentran en circulación.

Responsable del resguardo de cada patrulla.

- Le informo que los vehículos adquiridos con Presupuesto Participativo ejercicio fiscal año 2022 fueron entregados a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.

Número de placa de cada patrulla

- Le informo que aún se encuentra en proceso el emplacamiento de las unidades adquiridas con el presupuesto participativo 2022.

[...]

6. Cierre de Instrucción. El quince de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que se precluye su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veintitrés de marzo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veinticuatro de marzo.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del veinticuatro de marzo y hubiesen fenecido el veinte de abril, ambos de dos mil veintitrés; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el sujeto obligado solicitó sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia conforme al

artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, sin embargo, es importante señalar que el sujeto obligado en sus manifestaciones, alegatos y pruebas, adjuntó el oficio número **DGPDPC/DPAC/SPC/JUDPC”D”/54/2023** con fecha del 21 de abril de 2023, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “D”, señalando que con la información contenida queda atendida la solicitud del particular, sin embargo, el sujeto obligado en su presunto alcance de respuesta, para el requerimiento 2, no proporcionó evidencia alguna sobre la entrega de vehículos a la Coordinación de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito ni tampoco hay pronunciamiento alguno de ésta respecto a lo petitionado, además, no anexó comprobación de que haya notificado dicho alcance de respuesta a la parte recurrente vía correo electrónico, que eligió como medio para tal efecto, es decir, el presunto alcance de respuesta no brinda a la parte recurrente certeza jurídica sobre la información que se le está proporcionando, por tanto, se da paso al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Benito Juárez.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, manifestaciones y alegatos, así como, los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta Inicial	Manifestaciones y Alegatos				
<p>[...] Solicito conocer la siguiente información sobre las patrullas adquiridas con el presupuesto participativo 2022: Días y horarios de funcionamiento.</p>	<p><u>J.U.D. de la Unidad de Transparencia</u></p> <p>[...]</p> <table border="1" data-bbox="581 1209 1117 1329"> <thead> <tr> <th>SOLICITUD</th> <th>RESPUESTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Solicito conocer la siguiente información sobre las patrullas adquiridas con el presupuesto participativo 2022: Días y horarios de funcionamiento. Responsable del resguardo de cada patrulla. Número de placa de cada patrulla."(SIC)</td> <td>Me permito remitir a Usted, la respuesta a su solicitud proporcionada por la JUD de Participación Circunscripción "D" dependiente de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana de la Alcaldía Benito Juárez, mediante el oficio DGPDPC/PAC/PC/CS/PC/JUDPC/D/27/2023, que se anexa al presente y en el cual se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró la información requerida.</td> </tr> </tbody> </table> <p>[...] [sic]</p> <p><u>Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D"</u></p> <p>[...] Me permito informarle que derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección de Participación y Atención Ciudadana no se encontró la información solicitada.</p> <p>[...]</p>	SOLICITUD	RESPUESTA	"Solicito conocer la siguiente información sobre las patrullas adquiridas con el presupuesto participativo 2022: Días y horarios de funcionamiento. Responsable del resguardo de cada patrulla. Número de placa de cada patrulla."(SIC)	Me permito remitir a Usted, la respuesta a su solicitud proporcionada por la JUD de Participación Circunscripción "D" dependiente de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana de la Alcaldía Benito Juárez, mediante el oficio DGPDPC/PAC/PC/CS/PC/JUDPC/D/27/2023, que se anexa al presente y en el cual se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró la información requerida.	<p><u>Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D"</u></p> <p>[...] Le informo que aún se encuentra en proceso de emplacamiento de las unidades adquiridas con el presupuesto participativo 2022 y aún no se encuentran en circulación. [...] [sic]</p>
SOLICITUD	RESPUESTA					
"Solicito conocer la siguiente información sobre las patrullas adquiridas con el presupuesto participativo 2022: Días y horarios de funcionamiento. Responsable del resguardo de cada patrulla. Número de placa de cada patrulla."(SIC)	Me permito remitir a Usted, la respuesta a su solicitud proporcionada por la JUD de Participación Circunscripción "D" dependiente de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana de la Alcaldía Benito Juárez, mediante el oficio DGPDPC/PAC/PC/CS/PC/JUDPC/D/27/2023, que se anexa al presente y en el cual se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró la información requerida.					
<p>Responsable del resguardo de cada patrulla</p>	<p>[...]</p>	<p>Le informo que los vehículos adquiridos con Presupuesto Participativo ejercicio fiscal año 2022 fueron entregados a la</p>				

		Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.
Número de placa de cada patrulla [...] [sic]		[...] Le informo que aún se encuentra en proceso de emplacamiento de las unidades adquiridas con el presupuesto participativo 2022. [...] [sic]
<p>Agravios: [...]</p> <p>El (Presupuesto Participativo) PP es obligación de la alcaldía. La alcaldía no tiene la información que por ley debe de generar. La alcaldía no informa sobre PP y es su obligación hacerlo. La respuesta del servidor público carece de motivación y fundamentación. Exijo que el info garantice y proteja mi derecho de acceso a la información y que dicte sanciones contra el servidor público Jesús Chávez Sánchez que siempre contesta "no se encontró la información". Pareciera que el servidor público ignora sus obligaciones en materia de transparencia lo que perjudica el derecho de la ciudadanía para conocer el funcionamiento de su gobierno local. ¿La alcaldía oculta información pública? Solicito que el INFO exija que se declare la inexistencia. [...] [Sic.]</p>		

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física*

o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la*

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó conocer información sobre las patrullas adquiridas con el presupuesto participativo 2022: días y horarios de funcionamiento, responsable del resguardo de cada patrulla y número de placa de cada patrulla.

La respuesta inicial del sujeto obligado fue que derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección de Participación y Atención Ciudadana no se encontró la información solicitada. Ello, con base al artículo 219 de la Ley de Transparencia, relativo a que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma. En consecuencia, los agravios de la parte recurrente son:

- El (Presupuesto Participativo) PP es obligación de la alcaldía.
- La alcaldía no tiene la información que por ley debe de generar.
- La alcaldía no informa sobre PP y es su obligación hacerlo.
- La respuesta del servidor público carece de motivación y fundamentación.
- Exijo que el info garantice y proteja mi derecho de acceso a la información y que dicte sanciones contra el servidor público Jesús Chávez Sánchez que siempre contesta "no se encontró la información".
- Pareciera que el servidor público ignora sus obligaciones en materia de transparencia lo que perjudica el derecho de la ciudadanía para conocer el funcionamiento de su gobierno local. ¿La alcaldía oculta información pública?
- Solicito que el INFO exija que se declare la inexistencia

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**³

2.- En las manifestaciones, alegatos y pruebas, el sujeto obligado emitió el oficio número **DGPDP/DPAC/SPC/JUDPC”D”/54/2023** con fecha del 21 de abril de 2023, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “D”, señalando que con la información contenida queda atendida la solicitud del particular, sin embargo, el sujeto obligado no anexó comprobación de que lo haya notificado a la parte recurrente vía correo electrónico, que eligió para tal efecto, lo cual es un requisito para la validez de una respuesta complementaria, lo cual se refuerza con el Criterio 07/21 del Pleno de este Órgano Garante, como se observa a continuación:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

³ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

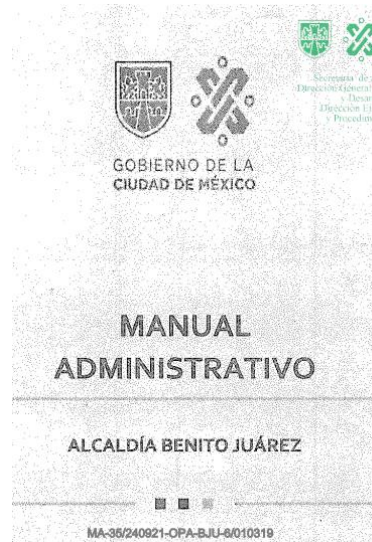
Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Es importante mencionar, que la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión eligió como medio para ser notificado el correo electrónico, siendo que, en las constancias del expediente no se observa evidencia de que a la parte recurrente se le haya notificado por esta vía, motivo por el cual, no es posible validar la entrega del alcance de respuesta.

4.- Asimismo, se observa que en la **respuesta primigenia** el sujeto obligado dio como respuesta a la parte recurrente que “*derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección de Participación y Atención Ciudadana **no se encontró la información solicitada***”, y, en sus manifestaciones y alegatos pretendió realizar un alcance de respuesta para atender a cada uno de los tres requerimientos de la parte recurrente, señalando, para los requerimientos 1 y 3, relativos a los días y horarios de funcionamiento, así como, número de placa de cada patrulla, respectivamente, que las unidades adquiridas con el presupuesto participativo 2022, se encuentran en proceso de emplacamiento y aún no están en circulación, sin aportar prueba alguna al respecto.

De igual manera, para el requerimiento 3, relativo al responsable del resguardo de cada patrulla, el sujeto obligado informó que dichos vehículos fueron entregados a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito sin aportar alguna documental al respecto.

Este Órgano Garante considera que el sujeto obligado no fundamentó ni motivó de manera adecuada su presunta respuesta a la parte recurrente, sobre todo, la referente al requerimiento 2, por un lado, no proporcionó evidencia alguna sobre dicha entrega y, por otro lado, tampoco hay pronunciamiento alguno de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito respecto a lo solicitado, maxime que tiene bajo su responsabilidad los vehículos en cita, además, en el Manual Administrativo del sujeto obligado no hay una **Dirección** de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, pues, en el organigrama aparece una **Coordinación** de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, la cual tiene las siguientes atribuciones:



Puesto: Coordinación de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.

- Coordinar de manera conjunta con los tres niveles de gobierno y la comunidad los Programas de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.
- Diseñar acciones preventivas, con diferentes instituciones que permitan la prevención de riesgos en materia de seguridad ciudadana, prevención del delito y fomentar relaciones que ayuden a la mejora de dichas acciones.
- Desarrollar acciones estratégicas en materia de seguridad ciudadana y prevención del delito, combatiendo la incidencia delictiva de manera frontal, que se presenta en el territorio de la demarcación.
- Supervisar la atención a las demandas ciudadanas en materia de seguridad ciudadana y prevención del delito, con el fin de inhibir la delincuencia en la demarcación.
- Utilizar las herramientas tecnológicas, para el combate de los factores de riesgo en materia de seguridad ciudadana y prevención del delito.
- Evaluar los mecanismos de participación con la sociedad y el gobierno, relacionadas a la seguridad ciudadana, prevención del delito mediante mesas interinstitucionales, con el fin de fomentar una cultura de legalidad y participación.
- Implementar programas, en materia de prevención del delito y cultura de la legalidad a la población en general, mediante la difusión y fomento de la participación ciudadana.
- Elaborar diagnósticos de las necesidades vecinales, para desarrollar e implementar programas de prevención del delito y cultura de la legalidad.
- Supervisar y desarrollar campañas y acciones de difusión, para consolidar los programas en materia de seguridad ciudadana, prevención del delito y cultura de la legalidad.
- Determinar la logística de eventos encaminados a la difusión de la prevención del delito y cultura de la legalidad, para la realización de los mismos.

- Presentar los programas de prevención del delito a los diferentes sectores de la población para brindar las herramientas que refuercen la participación e integración del mismo.
- Establecer lineamientos para lograr un ambiente propicio, para las personas que acuden a realizar trámites en los edificios e inmuebles de esta Alcaldía Benito Juárez, realicen sus actividades de una forma segura.
- Coordinar la aplicación de medidas de seguridad, para proteger la integridad de los bienes y las personas ubicados en los inmuebles pertenecientes a la Alcaldía Benito Juárez.
- Supervisar periódicamente las medidas de seguridad, con respecto de los servicios, instalados en los inmuebles de la Alcaldía Benito Juárez.
- Coordinar con las diversas instituciones de los tres niveles de gobierno referente a los inmuebles de esta Alcaldía en situación de emergencia.
- Informar sobre los resultados de los índices delincuenciales detectados mediante el Atlas de Riesgos Delictivo, para planear acciones correspondientes a la prevención del delito y la violencia.
- Dar respuesta a las solicitudes de información pública y datos personales en seguridad ciudadana y prevención del delito conforme a lo establecido en los lineamientos, de Transparencia, Información Pública y Datos Personales.

Esta Coordinación y sus unidades administrativas, adscritas a la misma, tienen atribuciones y funciones en materia de seguridad ciudadana y de prevención del delito, y, si los vehículos en cita los tienen bajo su responsabilidad, es claro que debió pronunciarse respecto a los requerimientos de la parte recurrente, situación que no se realizó, en este sentido, se refuerzan los argumentos que no permiten a este colegiado validar el alcance de respuesta del sujeto obligado. Es decir, el presunto alcance de respuesta no brinda a la parte recurrente certeza jurídica sobre la información que se le está proporcionando.

5.- En consecuencia, al analizar la respuesta primigenia del sujeto obligado consistente en señalar que “*derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección de Participación y Atención Ciudadana no se encontró la información solicitada*”, es claro que no se realizó una razonable búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes para brindar la atención debida a la parte recurrente.

Derivado de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva que permitiera atender de manera razonable los requerimientos de la parte recurrente referente a los tres requerimientos de la parte recurrente, por lo que, se llega a la conclusión de que no se cumplió con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...] [sic]

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar una búsqueda exhaustiva razonable, conforme lo solicitado por la persona hoy recurrente, por lo que, el agravio de la parte recurrente en el sentido de que la respuesta carece de fundamentación y motivación, así como, por señalar que “no se encontró la información”, toma fuerza por lo analizado en el estudio y porque finalmente no llevaron a la peticionaria a la información solicitada, el agravio es parcialmente fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá faltar la Coordinación de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y sus unidades administrativas adscritas a la misma, y, demás competentes, a efecto, de que emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, en la cual se atienda cada uno de los requerimientos de información solicitada por la recurrente.**
- **Asimismo, se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



INFOCDMX/RR.IP.1866/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**